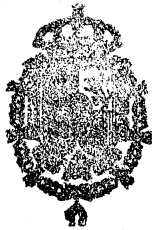


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baj.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe de la Casa Militar de S. M. el Rey (q. D. g.), y en su anexo de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, el Teniente general D. Angel Aznar y Butigieg.—Página 57.

Otro ídem íd. Ayudante de Campo de S. M. el Rey (q. D. g.) el General de división D. Gabino Aranda y Mihura.—Página 57.

Otro ídem íd. de Ayudante de Campo, Secretario de S. M. el Rey (q. D. g.) el General de brigada D. Juan Loriga y Herrera Dávila, Conde del Grove.—Páginas 57 y 58.

Otro ídem íd. íd. el Coronel de Estado Mayor D. Miguel González de Castejón y Elío, Conde de Aybar.—Página 58.

Otro ídem en el cargo de Ayudante de órdenes de S. M. el Rey (q. D. g.) el Coronel de Ingenieros D. Francisco Echagüa y Santoyo.—Página 58.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre a la Dirección General de Correos y Telégrafos para prorrogar por cinco años, desde 1917 á 1921 inclusive, pudiendo continuar después de año en año por la tácita, los contratos para el suministro de aisladores telegráficos de porcelana, alambre de bronce y postes de pino, necesarios para el servicio de las líneas telegráficas y telefónicas del Estado.—Página 58.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden resolviendo consulta del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes referente á provisión de vacantes de aspirantes designados para plazas sujetas en los distintos Ministerios á los preceptos de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año.—Páginas 58 y 59.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 59 y 60.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se constituya una zona de seguridad para la circulación y tenencia de harinas en todas las provincias de frontera terrestres.—Páginas 60 y 61

Otra disponiendo que mientras duren las actuales circunstancias se considere modificado en el sentido que se publica el párrafo cuarto del artículo 345 de las Ordenanzas de Aduanas.—Página 61.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se concedan los ascensos que se indican á los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 61 y 62.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican para el suministro de vagones á las Empresas mineras que se sirven de la Estación de Puertollano para transporte de carbones.—Página 62.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventi-

va de los Juzgados de primera instancia de Belmonte y Villarcayo.—Página 62.

Idem íd. íd. la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Benavente y La Rambla.—Página 63.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Declarando que la zona de seguridad á los efectos de la Real orden que se inserta en el día de hoy, comprende los partidos judiciales de Ciudad Rodrigo y Vitigudino en la provincia de Salamanca, y los de Puenteareas y Tuy en la de Pontevedra.—Página 63.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 63.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando á la Sociedad Hidroeléctrica del Pindo para aprovechar la totalidad de las aguas del río Dobra, en el valle de Angón (Oviedo), con destino á producción de energía eléctrica para usos industriales.—Página 63.

ANEXO 1.º—BOIAS.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de España (Madrid y Burgos), Phoenix Assurance Company Limited, Compañía de seguros La Foncière, Compañía de seguros La Nationale, Caja Mutua Popular y Empresa de seguros La Nueva Mundial.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 7 y 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. Angel Aznar y Butigieg, cese en el cargo de Jefe de Mi Casa Militar y en su anexo de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, por haber cumplido el plazo prefijado para desempeñar el primero de dichos destinos.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer que el General de división D. Gabino Aranda y Mihura cese en el cargo de Mi Ayudante de campo, por haber cumplido el plazo prefijado para desempeñarlo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Juan Loriga y Herrera Dávila, Conde del Grove, cese en el cargo de Mi Ayudante de campo Secretario, que ha sido suprimido.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer que el Coronel de Estado Mayor D. Miguel González de Castejón y Elio, Conde de Aybar, cese en el cargo de Mi Ayudante Secretario, que ha sido suprimido.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer que el Coronel de Ingenieros D. Francisco Echagüe y Santoyo cese en el cargo de Mi Ayudante de órdenes, por haber cumplido el plazo prefijado para desempeñarlo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para prorrogar por cinco años, desde 1917 á 1921, ambos inclusive, pudiendo después continuar de año en año por la tática, los contratos para el suministro de aisladores telegráficos de porcelana, alambre de bronce y postes de pino necesario para el servicio de las líneas telegráficas y telefónicas del Estado, con sujeción á las mismas condiciones y pliegos de subasta en que estaban contratados.

Art. 2.º Provisionalmente y mientras dure la anomalía presente, se le autoriza igualmente para que pueda sustituir en la condición 3.ª de las facultativas del pliego de subasta de los postes, el anti-séptico de que trata por el que las Juntas técnicas del Cuerpo de Telégrafos que intervienen en el expediente instruido al efecto, aconsejen deba utilizarse.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de la Real orden de esta Presidencia fecha 20 de Octubre último, emite el informe que sigue:

«La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la consulta que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dirigió al de la Guerra referente á provisión de vacantes de aspirantes designados para plazas sujetas, en los distintos Ministerios, á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, á fin de adoptar la resolución que en definitiva proceda, estableciendo la doctrina general que en lo sucesivo ha de seguirse en asuntos relacionados tan directamente con preceptos reglamentarios:

Resulta de los antecedentes:

Que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de Agosto último, dirigida á esa Presidencia, traslada el ruego del de Instrucción Pública y Bellas Artes referente á si puede darse de baja al Sargento licenciado Anibal Porcel Lacuadra, que figura en la escala de individuos designados para cubrir vacantes de aspirantes segundos de dicho Departamento, por haber sido significado á su vez para cubrir la de Aspirante á Oficial de quinta clase de Administración civil dependiente del de la Gobernación y ser colocados oportunamente los que le sigan en la relación.

Que la Junta calificadora, en vista de lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de esa Presidencia de 16 de Diciembre de 1908, hecha extensiva á todos los Departamentos ministeriales por la de 1.º de Agosto de 1915, participó á aquel Ministerio que no podía tomarse por el momento determinación alguna que pueda afectar á los actuales derechos del citado Sargento en el sentido que se expresa, pues aun cuando al pretender un solicitante la inclusión en nueva relación de aspirantes, que implique ventaja, pueda presuponerse la renuncia implícita de sus deseos con respecto á los que primeramente haya solicitado, y desde el punto de vista del interés general de los concursantes, pudiera admitirse el criterio que en principio persigue el Ministerio de Instrucción Pública, con respecto á correr el turno al Sargento Anibal Porcel Lacuadra, hoy por hoy el estado de derecho es el que define la disposición de la Presidencia de que se ha hecho mención, por la que se acordó mantener en su vigor lo actualmente establecido en este particular, y, en su consecuencia, que los aspirantes que figuren significa-

dos en relaciones en distintos Ministerios, sigan figurando en ellas sin limitación en su opción, hasta que obtengan destino de plantilla por el turno de provisión que primeramente les corresponda, en cuyo momento serán eliminados de las relaciones restantes en que hubiesen venido figurando, dándose los oportunos conocimientos á los Ministerios respectivos, para que en tal concepto pueda correrse el turno de colocación á los restantes.

Que el Negociado de esta Presidencia en su nota, después de citar el artículo 36 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, la Real orden de 12 de Abril de 1893, la regla 8.ª de la de 16 de Diciembre de 1908 y la Real orden también de 1.º de Agosto de 1915, expone que al aplicar al caso que se discute el estado legal que se establece en tales preceptos, resulta:

Que disposiciones posteriores al Reglamento limitan el derecho que éste les concedió; que fueron disposiciones dictadas en el momento de acoplar las leyes orgánicas vigentes en los distintos Departamentos ministeriales á la de 10 de Julio de 1885, fijando el tanto por ciento de las vacantes que debían corresponder á los licenciados del Ejército, y aunque en hipótesis un poco violenta pudiera admitirse que la limitación sólo se refería á la ya establecida en el período de tiempo en el que los licenciados están pendientes de credencial, lo cierto es que quedaron limitados en el derecho establecido en el artículo 36 del Reglamento, y como el caso actual ha de repetirse, dadas las relaciones de aspirantes que constantemente se publican para los distintos Ministerios, es de precisión absoluta fijar la doctrina general que proceda; que el Negociado se pronunciaría, si-gue aduciendo, por el criterio de la no limitación establecida en el Reglamento, pero que sosténgase uno ú otro criterio, la disposición que se dicte tiene que ser disposición esencialmente reglamentaria, ya varíe el actual ó lo complemente ó aclare en la forma que mejor se estime, y en ambos casos con arreglo á la ley Orgánica de este Consejo debe oírse á la Comisión permanente del mismo.

Que de conformidad la Sección, la Subsecretaría y esa Presidencia con lo expuesto por el Negociado, se ha remitido el expediente á informe de este Cuerpo consultivo.

Des cuestiones se plantean en la consulta formulada: Refiérese la primera á si procede ó no dar de baja al Sargento licenciado Anibal Porcel Lacuadra, que figura en la escala de individuos designados para cubrir vacantes de aspirantes segundos de dicho Departamento, por el hecho de haber sido significado á su vez para cubrir la de Aspirante á Oficial de quinta clase de Administración civil dependiente del de la Gobernación; y contraése la segunda, surgida por indicación

del Negociado de esa Presidencia, á sí las Reales Órdenes de 16 de Diciembre de 1908 y de 1.º de Agosto de 1915, limitaron ó no el derecho reconocido por el artículo 36 del Reglamento dictado para la aplicación de las Leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885.

Procede, ante todo, á juicio de este Consejo, invertir los términos enunciados, no sólo por ser la primera consecuencia obligada de esta última, si que también para obtener la mayor claridad en el asunto.

Establece el artículo 36 del Reglamento dictado, según se ha expuesto, para la ejecución de la Ley de 10 de Julio de 1885, que reconoció derecho á los Sargentos y licenciados de Ejército para ocupar las plazas de Oficiales de quinta clase de la Administración civil del Estado, «que la circunstancia de desempeñar un destino no privaría al empleado del derecho de solicitar cualquiera otro que vacase; es decir, que se reconoce derecho á tales funcionarios para poder optar á otros destinos, siempre, claro está, que sean éstos de los que no exceptúa la misma Ley. Dispuso la Real orden de 16 de Diciembre de 1908, en su regla 3.ª, «que los Sargentos que queden en la propuesta en expectación de destino conservarán, hasta que éste les corresponda, la situación que tuvieren al solicitario, y tendrán expedido su derecho para solicitar cualesquiera otras plazas que por Guerra se anunciaran en las convocatorias ordinarias; pero al ser agraciados con destino en una de éstas, serán baja en aquella propuesta y así se comunicará al Ministerio de la Gobernación».

Es indudable, á juicio de este Consejo, que cualquiera que haya sido el espíritu que informó esta disposición, la letra del precepto entraña cierta limitación del derecho reglamentario que en modo alguno y á tenor de las consideraciones de que posteriormente se hará mérito, pueden subsistir. Si los Sargentos al ser agraciados con destino por Guerra en algunas de las plazas á que tuvieran derecho y que hubieran solicitado han de ser por ello baja en la propuesta en que además figuren en expectación de servicio, es evidente que el derecho que á su favor reconoce el artículo 36 del Reglamento, ó sea el de que puedan ocupar otros destinos, no obstante concurrir en ellos la circunstancia de estar desempeñando otro, queda limitado por esta resolución.

¿Cómo es posible que pueda ocupar un Sargento la primera vacante que ocurra por turno en la propuesta en que además figure en expectación de destino, si desde luego se le da de baja en la propuesta?

La cuestión, por lo tanto, queda reducida á estos términos: ¿Ha podido la Real orden de 16 de Diciembre de 1908, ni ninguna otra, dejar sin efecto el derecho

reconocido á los Sargentos en el artículo 36 del Reglamento?

A juicio de este Consejo, evidentemente que no. Ordena el artículo 12 de la Ley citada de 1885, «que si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta Ley prescribe, si no se derogasen expresamente»; y dispuso el Reglamento dictado, conforme se ha expuesto, para la ejecución de la expresada Ley en su artículo 46, «que por la Presidencia del Consejo de Ministros se resolverán las dudas que surjan, y dictarán las aclaraciones que exija la aplicación de este Reglamento, en cuanto se refiera á las relaciones entre sí de los Departamentos ministeriales»; conviene, por tanto, consignar, que si bien en dicho precepto se facultó á esa Presidencia para dictar disposiciones de carácter aclaratorio, no se le dieron atribuciones, ni en principio de derecho podían conferírsele, para que pudiese derogar por sí disposiciones contenidas en el mismo, mucho menos tratándose de preceptos declaratorios de derechos, como lo es el consignado en el artículo 36 de tal Reglamento. Dáduse de aquí, que si bien pudo dictarse la Real orden que se viene comentando como aclaratoria del artículo 36 del propio Reglamento, debió tenerse muy en cuenta al proceder á su redacción los demás preceptos reglamentarios, á fin de no limitar ninguno de los derechos que por el mismo se reconocieron, como lo es el que nos ocupa, toda vez que ni la Ley de 14 de Abril de 1908, que no hizo más que reducir el número de plazas que en favor de los Sargentos y licenciados del Ejército estableció la de 1885, ni ninguna otra, derogaron, según claramente se desprende de su contexto, el referido derecho; por lo que es indudable que ni la Real orden de 16 de Diciembre de 1908, ni la de 1.º de Agosto de 1915, que hizo aplicable á todos los Ministerios los preceptos de la de 1908, ni ninguna otra, han podido dejar sin efecto total ni parcialmente la declaración de derecho del artículo 36 del Reglamento invocado.

Despréndese de aquí que mientras el Sargento licenciado Aníbal Porcel Lacuadra, que figura en la escala de individuos designados para cubrir vacantes de Aspirantes segundos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes no renuncie al destino que para ocupar la primera vacante que ocurra deba corresponderle por tal concepto, no puede dársele de baja, ya que lo contrario se hallaría en abierta oposición con el derecho que á su favor reconoce el artículo 36 del referido Reglamento, y aun en el espíritu de la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Diciembre de 1908, toda vez que no habiendo sido derogada aquella disposición no cabe interpretarla en otro senti-

do, cualquiera que sea el que de su letra se desprenda, conforme se ha expuesto.

En su virtud, la Comisión permanente es de dictamen:

1.º Que siendo claro y terminante el precepto contenido en el artículo 36 del Reglamento dictado para la ejecución de las leyes de 3 de Julio de 1876 y de 10 de Julio de 1885, y no habiendo sido derogado, no es necesario dictar disposición alguna de carácter aclaratorio; y

2.º Que no procede dar de baja al Sargento licenciado Aníbal Porcel Lacuadra, que figura en la escala de individuos designados para cubrir vacantes de Aspirantes segundos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mientras no renuncie al destino que para ocupar la primera vacante deba corresponderle en tal concepto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1917.

DATO.

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GUERRA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Alm. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, á D. José Ruperto Carrascosa y Molero, que sirve el de Becerreá, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Alm. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Peñafiel, de cuarta clase, á D. Mariano Aguilar Linares, que sirve el de Arnedo, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pola de Labiana, de cuarta clase, á D. José González González, que sirve el de Cangas de Tineo, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto del Arrecife, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Julián Sevilla y Martínez de Pinillos, que figura con el número 31 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ribadavia, de cuarta clase, á D. José Domínguez Amoedo, que sirve el de Castropol, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Teruel, de cuarta clase, á D. Cirilo Genovés Amorós, que sirve el de Sedano, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, á D. Julián Muro Sevilla, que sirve el de Murias de Paredes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villamartin de Valdeorras, de cuarta clase, á D. José Lorenzana Rodríguez que sirve el de Pontevedra y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden dictada por este Ministerio con fecha 5 de Abril del corriente año, no resulta en la práctica con toda la eficacia que fuera de desear para reprimir la salida ilegal de harina de trigo por la frontera terrestre.

Son necesarias medidas más restrictivas aún para vigorizar las prescripciones de la Ley y cortar radicalmente el referido tráfico.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se constituye una zona de seguridad para la circulación y tenencia de harinas en todas las provincias de frontera terrestre, que comprenderá los términos de los partidos judiciales que se indicarán, en cada uno de los cuales actuará, con el carácter de Inspector especial de Aduanas, un empleado nombrado al efecto en comisión del servicio, que tendrá á su cargo exigir el cumplimiento de las disposiciones á que se refiere la presente Real orden, y proponer el castigo correspondiente á la infracción de la misma.

2.º Queda prohibida la tenencia de harina de trigo en cantidad superior á 100 kilogramos, en cualquier domicilio situado en la zona de seguridad que se

establece. Exceptúanse de esta medida los comerciantes ó industriales facultados para ello, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Sólo tendrán facultad para expedir ven lís para la circulación de harinas á que se refiere la Real orden de este Ministerio de 5 de Abril último, cuando se trate de conducirlos por la zona de seguridad, los vendedores al por mayor de harinas y cereales y los fabricantes de aquéllas. En los vendís se harán constar el número y epigrafe del último recibo de la Contribución industrial, ó la fecha y datos del certificado de la Alcaldía en que conste la petición de alta á los efectos contributivos. La omisión de estos requisitos se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda para la imposición de la penalidad correspondiente.

En los vendís referentes á las harinas que circulen por la zona de seguridad se fijará un plazo de validez proporcional á la distancia á recorrer y al medio empleado en la conducción, pasado el cual el documento quedará sin ningún valor ni efecto.

Los Inspectores de Aduanas y los Oficiales y clases de Carabineros podrán recoger el vendí una vez llegada la mercancía á su destino, previo recibo, y comprobar en las oficinas correspondientes de la Delegación de Hacienda la certeza ó falsedad de los datos consignados en aquel documento respecto al pago de la contribución correspondiente, y proceder, en consecuencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan deducirse.

4.º Los Inspectores de Aduanas comprobarán en las estaciones de ferrocarril situadas en la zona de seguridad, si las expediciones de harina llegadas á las mismas van á la consignación de personas que reúnan condiciones legales para ejercer alguna de las industrias facultadas para el tráfico de harinas, debiendo investigar en el domicilio de los receptores, con exacción de los justificantes necesarios, si están ó no capacitados legalmente para recibir harinas en cantidades mayores de 100 kilogramos.

5.º Los comerciantes al por mayor que expidan y reciban harina en poblaciones situadas en la zona de seguridad que se establece, quedan obligados á llevar una cuenta corriente de las existencias que tengan en su poder, en cuyo cargo se especificará la procedencia de las entradas y el destino de los envíos, cuenta que estarán en la obligación de presentar á los Inspectores cuantas veces les sea exigida por éstos, quienes deberán, siempre que lo juzguen conveniente, comprobar las existencias en almacén con las que arrojen los libros, procediendo á levantar acta del resultado de la comprobación cuando la diferencia exceda de un 5 por 100.

6.º Los fabricantes de harina situados

en la zona llevarán una libreta en cuyo cargo figurará la cantidad de trigo entrado y el que haya sido objeto de elaboración, debiendo ser la existencia de este grano la diferencia entre una y otra suma. Asimismo llevarán otra cuenta en que se anote en el cargo la harina fabricada y en la data las partidas expedidas, con indicación del nombre y domicilio del destinatario y demás datos necesarios del vendí para poder comprobar en todo caso la veracidad de los asientos.

7.º Los comerciantes al por menor sólo podrán vender harinas en pequeñas porciones dentro de la población en que ejerzan su tráfico.

Esto, no obstante, quedan obligados á llevar una libreta en que anoten las partidas recibidas, con indicación de su procedencia y la venta que diariamente realizan, consignando nominalmente los compradores que adquieran partidas mayores de cinco kilogramos. En todas estas cuentas se inscribirá como primera partida de cargo las existencias que posean los industriales y comerciantes el día de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, desde cuya fecha empezará á regir, descontando el tiempo que tarde el correo en llegar á los puntos de la zona de que se trata.

8.º Todos los comerciantes ó industriales autorizados por la presente Real orden para la tenencia de harina en cantidades superiores á 100 kilogramos, están obligados á permitir la entrada en los locales donde tengan almacenado el referido artículo á los Inspectores de Aduanas, á los que se confía la vigilancia en la zona de seguridad que se establece.

9.º Los Inspectores autorizarán con su firma las libretas y libros que lleven los comerciantes y fabricantes de harina y pan cada vez que se presenten en sus respectivos domicilios á practicar una visita de inspección.

10. Cualquiera infracción en la zona de seguridad á lo dispuesto en la tenencia y circulación de harinas por la misma, así como las diferencias en las existencias que excedan de 100 kilogramos, como mínimo, ó del 5 por 100, como máximo, harán incurrir á los contraventores en las responsabilidades penales que previene la vigente ley de 3 de Septiembre de 1904 en materias de contrabando.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, á fin de que por esa Dirección se dicten las oportunas órdenes para su cumplimiento y determinación de las zonas á que haya de aplicarse lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El estado de anormalidad en que se desarrollan la producción y el comercio nacionales de substancias alimenticias con motivo de las actuales circunstancias, ha obligado á este Ministerio á modificar algunas disposiciones legales que regulaban la circulación y venta de los referidos artículos, estableciendo penalidades con el fin de impedir la salida para el extranjero de aquellos productos que se juzgan indispensables para el abastecimiento y consumo de nuestro País; por consecuencia de esas medidas restrictivas, han aumentado las infracciones á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, que es la legislación vigente en materia de faltas y delitos de contrabando y defraudación, exigiendo, por lo tanto, una mayor vigilancia y actividad en el Resguardo y demás elementos represores, por el trabajo que supone su intervención en mayor número de casos de esta naturaleza, que el que en tiempos normales se presenta. Uno de los deberes cuyo cumplimiento resulta más difícil de realizar, es el impuesto por el artículo 95 de la citada Ley, que obliga á los aprehensores de un efecto prohibido en su circulación, á poner el género detenido á disposición del Delegado de Hacienda, mandato que supone un viaje á la capital de la provincia de los individuos de la fuerza represora que han realizado la detención, y que, sin contar con otros inconvenientes, tiene el gravísimo de debilitar los elementos de seguridad en la zona donde se haya verificado aquélla. El párrafo cuarto del artículo 345 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, suministra medios legales para remediar dicho inconveniente en tiempos normales, disponiendo que cuando á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegue á 50 pesetas, y su detención se verifique sin reos ni transportes á más distancia que la de una jornada de la capital de la provincia, serán aquéllos conducidos á la Aduana más próxima, donde si el Administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en la misma Administración, extendiéndose el acta, que se remitirá á la Autoridad correspondiente.

Es indudable que si en época normal se ha creído necesaria una disposición de esta naturaleza, para no producir gastos ni molestias desproporcionados con la importancia de la detención, esta necesidad está mucho más justificada en la actualidad, en que la legislación tiene que atemperarse á las circunstancias del momento y es dudoso, en la generalidad de los casos, determinar desde luego si una aprehensión está bien realizada, originándose en caso negativo serios perjuicios y gastos innecesarios con la conducción á disposición del Delegado de Hacienda de los géneros detenidos.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras duren las circunstancias actuales ó ínterin otra cosa no se disponga, se considere modificado el párrafo cuarto del artículo 345 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que aquellas detenciones cuyo valor no llegue, á juicio de los aprehensores, á la cantidad de 500 pesetas y en las que el sitio de la aprehensión diste más de una jornada de la capital de la provincia, se depositen en la Administración de Aduanas más próxima, procediéndose en la forma que dispone el referido artículo en todo lo demás que preceptúa, salvo en la cuantía del valor de los géneros detenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido por el artículo 59 del escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se concedan los ascensos siguientes, con la antigüedad á los efectos del escalafón que se menciona:

MAESTROS—1.º DE JUNIO

A 2.000 pesetas.

D. Domingo Pons Munue, número 780 del escalafón, en la vacante producida en Sevilla por pase á la Inspección de don Luis de Calatayud.

A 1.650 pesetas.

D. Antonio Ferrer Fanals, número 1.043, en las resultas del Sr. Calatayud.

D. Ambrosio Arnáiz y Munguira, número 1.044, en la vacante producida en Granada por fallecimiento de D. Juan Martínez Villegas.

A 1.500 pesetas.

D. Andrés de Anta Fernández, número 1.385, en las resultas del Sr. Ferrer.

D. Fructuoso Elías Martínez, número 1.386, en las resultas del Sr. Arnáiz.

D. Luciano Martínez Nart, número 1.387, en la vacante producida en Ciudad Real por pase á la Inspección de D. Mauricio Morales Guirado.

A 1.375 pesetas.

D. Teodoro Aparicio Mendos, de Santander, en las resultas del Sr. Anta.

D. Sergio José González Fernández, de Santander, en las resultas del Sr. Elías.

D. Mateo Hernández Pérez, de Vizcaya, en las resultas del Sr. Martínez Nart.

D. Demetrio Barrera González, de Huelva, en la vacante producida en Lugo por pase á la Inspección de D. Antonio Couceiro.

A 1.100 pesetas.

Se anula el ascenso concedido por Real orden de 28 de Abril último á D. Olegario Gómez Delgado, por haberse comprobado que está erróneamente colocado en el escalafón, ya que disfrutaba 625 pesetas en 31 de Diciembre de 1914, y asciende en su lugar D. Jesús Blasco Tartajada, número 6.735 del escalafón de 1914.

D. Rafael Barbaio Herrera, número 6.736, en las resultas del Sr. Apericio.

D. David Tortajada Rivas, número 6.737, en las resultas del Sr. González Fernández.

D. José María Sanz Trallero, número 6.738, en las resultas del Sr. Hernández Pérez.

D. Francisco Seriano Salvador, número 6.739, en las resultas del Sr. Carrera.

D. Miguel Pascual y Pascual, número 6.740, en la vacante producida en Lugo por fallecimiento de D. Pedro Bañigao Vázquez.

D. Gerardo Campo Pardo, número 6.741, en la vacante producida en Segovia por fallecimiento de D. Ciríaco Virseda.

D. Santiago Martín Crespo, número 6.741, en la vacante producida en Córdoba por pase á la Inspección de D. Luis Siles.

MAESTRAS

A 2.000 pesetas.

D.^a Teresa López del Pezo, número 809, en la vacante producida en Orense por fallecimiento de D.^a María García Carril.

A 1.650 pesetas.

D.^a Emilia Navarro Francés, número 1.042, en las resultas de la anterior.

A 1.500 pesetas.

D.^a Pilar Zambrano Ses, número 1.471, en las resultas de la anterior.

A 1.375 pesetas.

D.^a Filomena Pamies Amestoy, número 2.661, en las resultas de la anterior.

A 1.100 pesetas.

D.^a Bonifacia Mirzo Buesa, número 6.126, en las resultas de la anterior.

La posesión de todos los ascendidos para los efectos económicos, será la de 1.º de Julio próximo.

Las Secciones administrativas tendrán presentes los preceptos dictados en anteriores ascensos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Establecidos los servicios especiales de trenes rápidos directos para la salida de los carbones de la cuenca mi-

nera de Puertollano, é intensificada con el mismo fin la dotación diaria de material móvil á la estación de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, que sirve la misma cuenca, todo en beneficio del interés público, la experiencia ya adquirida demuestra que de la completa libertad, dejada á las Empresas mineras, para cargar diariamente los vagones que se les facilitan y facturarlos á la consignación de los clientes que en cada momento prefieren, no resultan todas las ventajas que para el bien público deberían ser consecuencia de los esfuerzos hechos por las Compañías de ferrocarriles, las que sufren, por parte de este Ministerio, representado por el correspondiente Comité de transportes, una intervención directa en sus servicios de explotación con el fin de atender muy singularmente á la más intensa y conveniente distribución de los carbones nacionales, según lo que permiten la producción minera actual y sus constantes ampliaciones.

En vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de medios adecuados para poder hacer efectivas las preferencias declaradas á favor del abastecimiento de carbones á los ferrocarriles de uso público y á las Empresas de alumbrado por gas, y á las que en lo sucesivo se acuerden, en evitación, en cuanto es posible, de censurables especulaciones de acaparadores é intermediarios que aprovechan los retrasos, no siempre irremediables, en la llegada de carbones á industrias importantes que ocupan gran número de obreros y cuya paralización trae consigo gravísimos conflictos, para imponer suministros á precios extraordinarios, y en evitación también de que se mantenga la sospecha de que las Empresas mineras eluden sistemáticamente el suministro de carbones contratados á menor precio para dar preferencia á otros suministros convenidos después á precios más altos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Comité de transportes por ferrocarril, y á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, se ha servido disponer, con aplicación, por ahora, á la cuenca hallera de Puertollano:

1.º Que para el suministro de vagones á las Empresas mineras que se sirven de la estación de Puertollano para transportes de carbones, se observen las reglas siguientes:

a) Cada una de las Empresas mineras pasará diariamente al Ingeniero de la tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles, residente en Puertollano, una relación, firmada por representante autorizado al efecto, en la que se haga constar los suministros de carbones que tengan comprometidos y estén pendientes de ser servidos en días sucesivos, con expresión de las entidades á que han de ser facturados, estaciones de

destino y número de vagones necesarios para los transportes.

b) El Ingeniero de la División dispondrá cada día la distribución, entre las Empresas mineras que hayan presentado el día anterior dichas relaciones, de los vagones existentes en la estación de Puertollano, atendándose á las disposiciones dictadas y á las que se dicten en lo sucesivo sobre prorrateos, y teniendo á la vista las mismas relaciones y las órdenes é instrucciones que hubiere recibido del Comité de transportes, determinará, de entre los vagones que á cada Empresa minera se entreguen, los que han de ser precisamente facturados á las entidades que el mismo Ingeniero designe de las comprendidas en la relación correspondiente, quedando á las Empresas mineras la facultad de disponer la facturación de los vagones restantes.

c) Las órdenes é instrucciones que dicte el Comité de transportes responderán á las necesidades que le hayan sido expuestas, con las indispensables justificaciones, por los particulares y entidades interesadas, y especialmente por los Gobernadores civiles y Alcaldes.

d) Las Empresas mineras serán responsables de los errores ú omisiones que contengan las relaciones que pasen al Ingeniero de la División, y de sus consecuencias, así como de las perturbaciones que se produzcan por faltar á lo establecido en la regla b), y la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, no admitirá facturaciones en desacuerdo con lo ordenado cada día por el Ingeniero de la División, que se comunicará, con la oportunidad debida y para toda clase de efectos, al Jefe de la estación de Puertollano.

2.º Que lo dispuesto en lo que antecede se entienda como derogación de lo establecido en el apartado 7.º de la Real orden de 23 de Diciembre 1916, en cuanto hace referencia al Registro especial de pedidos de vagones para transportes de carbón desde la estación de Puertollano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Belmonte se halla vacante, por dimisión de D. Joaquín Valdés, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido

en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Villarcayo se halla vacante, por defunción de D. Francisco Pereda Cañedo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Benavente se halla vacante, por defunción de D. Sebastián C. mta Jiménez, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de La Rambla se halla vacante, por defunción de D. Antonio López Arjona, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

Con fecha 4 del corriente mes ha sido firmada una Real orden estableciendo una zona de seguridad con objeto de impedir la salida ilegal de harinas por la frontera terrestre, en la cual se faculta á esta Dirección General para designar los partidos judiciales donde han de tener efecto los preceptos de la referida Real disposición, y en su consecuencia, este

Centro en vista de los datos recogidos en recientes visitas de inspección, ha acordado que por ahora la zona de seguridad, á los efectos de la repetida Real orden, comprende los partidos judiciales de Ciudad Rodrigo y Vitigudino, en la provincia de Salamanca, y los de Puentesarras y Tuy, en la de Pontevedra.

Lo que comunico á usted para los efectos correspondientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1917.—El Director general, M. Argüelles. A los Administradores de las Aduanas de Fregeneda y Vigo y á los Delegados de Hacienda de Salamanca y Pontevedra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 2 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Manuel Segura y Ortiz, por rigurosa antigüedad, á Mozo de la Escuela Industrial de Tarrasa, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 4 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 2 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. José Criado y Cuesta, número 39 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 4 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Roberto Farjón, como Director Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica del Pindo, solicitando autorización para aprovechar las aguas del río Dobra, en el valle de Angón, con destino á usos industriales:

Resultando que este proyecto se presentó en competencia con otro de D. Roque Piñole, y posteriormente se presentó otro en competencia con los anteriores por D. Luis Fernández Quirós:

Resultando que D. Roque Piñole desistió de su petición, y que el proyecto de D. Luis Fernández Quirós fué declarado insuficiente, devuelto al peticionario, y no fueron subsanadas las faltas señaladas en el oficio de devolución, en tiempo oportuno:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente; que no se han presentado recla-

maciones, y que los informes oficiales son favorables:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero, y se beneficia el interés general,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo en lo esencial con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar la concesión para derivar la totalidad de las aguas del río Dobra, en el valle de Angón, con destino á producción de energía eléctrica para usos industriales, con las condiciones siguientes:

1.ª Las aguas no podrán dedicarse á otro uso ó destino que aquel para el cual se conceden, á menos de ser el concesionario debidamente autorizado para ello.

2.ª Las obras se ejecutarán, en todo lo que no sea modificado por estas condiciones, con arreglo al proyecto firmado por el Ingeniero Industrial D. Pablo Martí y Gispert, con fecha 22 de Julio de 1916; quedando facultado el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia para aprobar las modificaciones de detalle que no afecten á la esencia del proyecto ni á la de la autorización que se concede.

Durante la construcción, el concesionario queda obligado á presentar el proyecto especial de toda obra que por su importancia requiera conocer de antemano si satisface á condiciones que garanticen su solidez y la de los intereses á que pudiera perjudicar en caso contrario.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de dos años, contados á partir de la fecha en que sea firmada esta concesión, y terminarán dentro de los cuatro años, contados á partir de la fecha en que diere principio.

4.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta del resultado. A la terminación de las obras serán reconocidas para su recepción definitiva, levantándose igualmente acta del resultado, remitiéndose un ejemplar á la aprobación de la Autoridad que otorgue la concesión, y devolviendo en su caso al peticionario la fianza á que se refirió la condición 6.ª

5.ª Los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario, conforme á las disposiciones vigentes.

6.ª El concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda y como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión y á disposición de la Autoridad que la otorga, la cantidad de 3.256 pesetas 84 céntimos, que le serán devueltas una vez cumplida la última parte de la condición 4.ª

7.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902 y disposiciones complementarias, respecto del contrato del trabajo con los obreros que coupe en la ejecución de las obras, y obligado igualmente á cumplir la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

8.ª La concesión se hace á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, así como sin responsabilidad por parte del Estado respecto al causal que se otorga, quedando el concesionario sujeto á todas

las obligaciones y con todos los derechos que fija la legislación vigente.

9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión, que será declarada previos los trámites que se especifican en la ley de Obras Públicas y demás disposiciones vigentes.

10. Se conceden igualmente los terrenos de dominio público necesarios para

la instalación de la presa y la casa de máquinas y accesorios de ésta.

11. El concesionario queda obligado á mantener durante la ejecución de las obras y restablecer á la vez debidamente las servidumbres públicas que aitere ó modifique el establecimiento de aquéllas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que queda inuti-

lizada en el expediente, con arreglo á la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1917.—El Director general, Ruano,

Señor Gobernador civil de Oviedo.